



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 084/2010

**TECNOLOGÍA MÉDICA INTERAMERICANA, S.A. DE C.V.
VS
HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil diez.

Vistos, por una parte, el oficio número DA/208/2010 recibido en esta Dirección General el veintidós de marzo del año en curso, mediante el cual el **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO**, rinde informe previo; y por la otra, el escrito recibido en esta unidad administrativa el veintitrés de marzo de dos mil diez, por medio del cual la empresa **TECNOLOGÍA MÉDICA INTERAMERICANA, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. Adrián Ricardo Rayón Estrada**, da respuesta a la prevención formulada mediante proveído número 115.5.544, dictado en autos del expediente en el que se actúa, tramitado con motivo de la inconformidad promovida por esa sociedad mercantil contra actos del **HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO** derivados de la licitación pública internacional **No. 12121001-023-09**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el veintidós de febrero de dos mil diez, el **C. Adrián Ricardo Rayón Estrada** promovió a nombre de **TECNOLOGÍA MÉDICA INTERAMERICANA, S.A. DE C.V.**, inconformidad contra actos del **HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO** derivados de la licitación pública internacional **No. 12121001-023-09**, paquete 3, convocada para la **"ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE LABORATORIO Y SUSTANCIAS QUÍMICAS CON EQUIPO EN DEMOSTRACIÓN PERMANENTE"**.

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente adujo que el desechamiento de su propuesta contenido en el fallo emitido el dieciséis de febrero del presente año es ilegal, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 001 a 005 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

SEGUNDO. Por oficio No. SP/100/055/10 el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera directamente del asunto de cuenta.

TERCERO. Mediante proveído número 115.5.544, se requirió al **HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO**, para que dentro del término de dos días hábiles rindiera ante esta unidad administrativa informe previo respecto del estado que guarda el procedimiento de contratación que nos ocupa; proporcionara los datos generales del tercero interesado; e informara el monto económico adjudicado respecto del paquete tres.

Asimismo, se previno a la empresa inconforme **TECNOLOGÍA MÉDICA INTERAMERICANA, S.A. DE C.V.**, a efecto de que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación del aludido proveído, exhibiera **copia certificada** de instrumento notarial por medio del cual acreditara que el suscriptor del escrito de inconformidad recibido el veintidós de febrero de dos mil diez, es decir, el **C. Adrián Ricardo Rayón Estrada**, cuenta con facultades legales para representar a la empresa accionante, **apercibida** que de no cumplir con lo anterior dentro del plazo otorgado al efecto, se desearía el escrito de inconformidad de cuenta, conforme al referido artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 71 de su Reglamento.

CUARTO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el veintitrés de marzo de dos mil diez, la empresa **TECNOLOGÍA MÉDICA INTERAMERICANA, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. Adrián Ricardo Rayón Estrada**, en atención a la prevención descrita en el párrafo que antecede, exhibió **copia simple** del instrumento público 125,039 de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, otorgado ante la fe del Notario Público número 198 del Distrito Federal.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 084/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

QUINTO. El **HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO**, mediante oficio número DA/208/2010 informó que el monto adjudicado para el paquete tres de la licitación pública internacional **No. 12121001-023-09**, fue por la cantidad \$1,167,360.00 (un millón ciento sesenta y siete mil trescientos sesenta pesos 00/100); que resultó adjudicada de dicho paquete la empresa **GRUPO EÓLICA, S.A. DE C.V.**, proporcionando los datos de ésta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 2, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; oficio de atracción No. SP/100/055/10 del Titular del Ramo, así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

SEGUNDO. Se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído número 115.5.544, del diez de marzo de dos mil diez, consistente en el **desechamiento de la inconformidad promovida por TECNOLOGÍA MÉDICA INTERAMERICANA, S.A. DE C.V.**

Lo anterior es así, en razón de que en el acuerdo 115.5.544, se **previno** a la empresa inconforme para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación del citado acuerdo, exhibiera **copia certificada** de instrumento notarial por medio del cual acreditara que el suscriptor del escrito de inconformidad recibido el veintidós de febrero de dos mil diez, es decir, el **C. Adrián Ricardo Rayón Estrada**, cuenta con facultades legales para representar a la empresa accionante, **apercibida** que de no cumplir con lo anterior dentro del plazo otorgado al efecto, se desecharía el escrito de inconformidad de cuenta, conforme al referido artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 71 de su Reglamento.

El motivo de la prevención de mérito se hizo consistir en lo siguiente:

El instrumento público número 84,783 del siete de agosto de dos mil tres, pasado ante la fe del Notario Público 198 de México Distrito Federal, que se acompañó al escrito de inconformidad de cuenta, **fue presentado en copia fotostática simple**, a la cual **no se le otorga valor legal probatorio**, conforme a lo dispuesto por los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, del referido instrumento público número 84,783 se desprende que el **C. Adrián Ricardo Rayón Estrada** cuenta con poder especial **únicamente** para representar a **TECNOLOGÍA MÉDICA INTERAMERICANA, S.A. DE C.V.**, en toda clase de concursos o licitaciones, y realizar los actos consistentes en presentación de ofertas; cartas de garantía; actos de entrega de bases de licitación; apertura de ofertas y fallo de licitación; aceptación de pedidos; firma de contratos; y cobranzas, luego entonces, ese instrumento no es **idóneo** para acreditar que el promovente cuenta con facultades legales para representar a la citada empresa accionante ante la presente instancia de inconformidad.

Se cita el artículo 66 en su parte conducente:

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

...

El escrito inicial contendrá:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 084/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

*I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, **quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.***

...

***Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente** y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.*

...

...

*La autoridad que conozca de la inconformidad **prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad,** salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.”*

El aludido acuerdo número 115.5.544, se notificó a la empresa inconforme el dieciocho de marzo de dos mil diez, por tanto, los tres días hábiles concedido para desahogar la prevención de mérito corrieron del diecinueve al veintitrés de marzo del presente año, sin contar los días veinte y veintiuno por ser inhábiles.

Ahora bien, es el caso que mediante escrito recibido en esta Dirección General el veintitrés de marzo de dos mil diez, la empresa **TECNOLOGÍA MÉDICA INTERAMERICANA, S.A. DE C.V.**, exhibió una **copia fotostática simple** del instrumento notarial número 125,039 de fecha **diecinueve de marzo de dos mil diez** otorgado ante la fe del titular de la Notaría Pública número 198 del Distrito Federal, Licenciado Enrique Almanza Pedraza, por lo que ese instrumento dada su naturaleza (copia fotostática simple) carece de valor probatorio de conformidad con los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.
Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aún cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser

consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. No. Registro: 172557. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/37. Página: 1759.

PRUEBAS. COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES CARECEN DE VALOR PROBATORIO, Y POR LO TANTO NO PUEDE ORDENARSE SU COTEJO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles para que pueda hablarse de la existencia de una copia, y de la certeza de que existe un original de la misma, es menester que la copia tenga la fuerza probatoria suficiente como para establecer la correlativa existencia de un original, pero para que esto suceda es necesario que la copia sea certificada y por ello pruebe la existencia de su original, así de esa manera, resulta lógico y jurídico que, como señala el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias hagan fe de sus originales. Sin embargo, cuando en el procedimiento se presenta una copia que no está certificada y que, aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original respectivo, pues las copias simples carecen de todo valor probatorio y por ello no pueden hacer fe de su original el que legalmente no se puede tener como existente, por lo cual no puede ordenarse su cotejo de acuerdo con el precepto citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1551/89. Givaudan de México, S. A. de C. V. 4 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa. Octava Época, No. Registro: 227277, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Administrativa, Página: 415.

En las relatadas condiciones, se hace efectivo el apercibimiento del proveído 115.5.544, y por lo tanto se **desecha** el escrito de inconformidad recibido en esta Dirección General el veintidós de febrero de dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 66, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **desecha de plano** la inconformidad promovida por **TECNOLOGÍA MÉDICA INTERAMERICANA, S.A. DE C.V.**, presentada mediante escrito recibido el veintidós de febrero de dos mil diez.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 084/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 7 -

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese y archívese el expediente al rubro citado como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/012/2010, signado por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del Licenciado EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS, Director de Inconformidades "A".

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

n Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
n Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
n Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
n Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
n Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
n Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
n Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
n Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS.

PARA: C. ADRIÁN RICARDO RAYÓN ESTRADA.- TECNOLOGÍA MÉDICA INTERAMERICANA, S.A. DE C.V.-

LIC. ALBERTO DE LA MORA GUADALAJARA.- SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DEL HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO.- Av. Instituto Politécnico Nacional No. 5160, Col Magdalena de las Salinas, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07760, México, D.F., Tel. 5747-7599.

C.P. TOMÁS LIMÓN LEPE.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD.- Av. Insurgentes Sur No. 1685, Décimo Piso, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020, México, D.F.

OPO

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial”.